

DE LA:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

GASTO CORRIENTE
2.0. Reserva de Contingencia 16 023 000.00
TOTAL EGRESOS: 16 023 000.00

A LA:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios
ACTIVIDAD 5.002175 : Pagos del Gobierno Central y Otros Pagos Expresos

GASTO CORRIENTE
2.4. Donaciones y Transferencias 16 023 000.00
TOTAL EGRESOS: 16 023 000.00

Artículo 2.- Autorización de Transferencia Financiera

Se autoriza una Transferencia Financiera del pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Ejecutora 001 - Administración General, por la suma de S/ 16 023 000.00 (DIECISÉIS MILLONES VEINTITRÉS MIL Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, a favor del Banco de la Nación, para financiar la implementación del Decreto de Urgencia N° 011-2026, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del citado Decreto de Urgencia N° 011-2026 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 446-2026-EF/55.

Artículo 3.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial se realiza con cargo a los recursos habilitados en el artículo 1 de la presente norma, en el pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Ejecutora 001 - Administración General, Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, Actividad 5.002175 - Pagos del Gobierno Central y Otros Pagos Expresos, Finalidad 0484716 - Implementación del Financiamiento Previsto en el Decreto de Urgencia N° 011-2026, Categoría de Gasto 5. Gasto Corriente, Genérica de Gasto 2.4. Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto 2.4.1 3.1.4 A Otras Entidades Públicas.

Artículo 4.- Notas para la Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la modificación presupuestaria en el nivel funcional programático a que hace referencia el artículo 1 y los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 6.- Remisión

Copia de la presente Resolución Ministerial se remite, dentro de los cinco (5) días de aprobada, a la Dirección General de Presupuesto Público y a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General, para que realice las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 7.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ELMER CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

2564609-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

DECRETO SUPREMO
N° 019-2026-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece las normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1740, se modifica el Artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, para reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas;

Que, en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1740, corresponde que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, apruebe las modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, resulta necesario mejorar la iluminación pública a fin de contribuir en la prevención de delitos y la optimización de los sistemas de videovigilancia, fortaleciendo la seguridad ciudadana. Asimismo, es necesario impulsar la necesidad de inversiones en tecnologías eficientes como luminarias LED, especialmente en zonas con alta criminalidad;

Que, conforme al numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma cuenta con el dictamen favorable del expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y, el Decreto Legislativo N° 1740, Decreto Legislativo que modifica el artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, para contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, reduciendo así los riesgos asociados

a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad contribuir a la seguridad ciudadana a través de la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

Artículo 3.- Modificación del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

Se modifica el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 184.- La facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los siguientes factores de proporción:

- a) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kW.h;
- b) 7 Para usuarios con un consumo superior a 30 kW.h hasta 100 kW.h;
- c) 12 Para usuarios con un consumo superior a 100 kW.h hasta 150 kW.h;
- d) 25 Para usuarios con un consumo superior a 150 kW.h hasta 300 kW.h;
- e) 35 Para usuarios con un consumo superior a 300 kW.h hasta 500 kW.h;
- f) 70 Para usuarios con un consumo superior a 500 kW.h hasta 750 kW.h;
- g) 80 Para usuarios con un consumo superior a 750 kW.h hasta 1 000 kW.h;
- h) 120 Para usuarios con un consumo superior a 1 000 kW.h hasta 1 500 kW.h;
- i) 140 Para usuarios con un consumo superior a 1 500 kW.h hasta 3 000 kW.h;
- j) 150 Para usuarios con un consumo superior a 3 000 kW.h hasta 5 000 kW.h;
- k) 250 Para usuarios con un consumo superior a 5 000 kW.h hasta 7 500 kW.h;
- l) 300 Para usuarios con un consumo superior a 7 500 kW.h hasta 10 000 kW.h;
- m) 400 Para usuarios con un consumo superior a 10 000 kW.h hasta 12 500 kW.h;
- n) 500 Para usuarios con un consumo superior a 12 500 kW.h hasta 15 000 kW.h;
- o) 700 Para usuarios con un consumo superior a 15 000 kW.h hasta 17 500 kW.h;
- p) 900 Para usuarios con un consumo superior a 17 500 kW.h hasta 20 000 kW.h;
- q) 1 100 Para usuarios con un consumo superior a 20 000 kW.h hasta 25 000 kW.h;
- r) 1 250 Para usuarios con un consumo superior a 25 000 kW.h hasta 30 000 kW.h;
- s) 1 500 Para usuarios con un consumo superior a 30 000 kW.h hasta 50 000 kW.h;
- t) 1 750 Para usuarios con un consumo superior a 50 000 kW.h hasta 75 000 kW.h;
- u) 2 000 Para usuarios con un consumo superior a 75 000 kW.h hasta 100 000 kW.h;
- v) 3 000 Para usuarios con un consumo superior a 100 000 kW.h hasta 200 000 kW.h;
- w) 4 000 Para usuarios con un consumo superior a 200 000 kW.h hasta 400 000 kW.h;
- x) 5 000 Para usuarios con un consumo superior a 400 000 kW.h.”

Tratándose del sistema prepago, el factor de proporción se deducirá considerando un estimado de consumo promedio mensual de energía. Este consumo promedio mensual se estimará, multiplicando la demanda media de potencia por el número de horas del mes en el que se realiza la nueva y primera compra de energía. La demanda media de potencia se determinará de la relación entre:

I) La compra acumulada de energía en el periodo comprendido desde la primera compra (inclusive) del último mes que se adquirió energía, hasta un día antes de la fecha en que se realiza la nueva y primera compra de energía del mes; y,

II) El número de horas del mismo periodo, al cual se descuenta la correspondiente duración real acumulada de interrupciones del suministro que hayan ocurrido en dicho periodo.

Para usuarios del sistema prepago, de los cuales no exista historia de consumo de energía, el importe por alumbrado público correspondiente a su primer mes de compra, se deducirá en el siguiente mes que adquiera energía.

Los concesionarios incorporarán en la factura del usuario, un rubro específico por el servicio del alumbrado público. Tratándose del sistema prepago, el importe correspondiente a ese concepto será deducido, únicamente, de la primera compra de energía del mes. Cuando el usuario no compre energía durante periodos mayores a un mes, el importe por alumbrado público se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía.

El monto de los importes resultantes no podrá ser menor al 0,01% de una UIT ni mayor al 60% de una UIT.

El Ministerio, con un informe del **Osinergmin**, podrá modificar las escalas, los factores de proporción y los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario.

En aplicación de la Ley N° 28790, no están comprendidos en la facturación por servicio de alumbrado público a que se refiere el presente artículo, los usuarios ubicados dentro de las zonas rurales cuyo suministro de energía eléctrica se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola.

Durante el periodo 2026-2030, los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por razones de seguridad ciudadana se sujetan al Procedimiento sobre Costos Adicionales aprobado por el Ministerio y a la normativa de alumbrado público vigente.

El Procedimiento mantiene su vigencia hasta su modificación o sustitución, sin perjuicio de las disposiciones que correspondan a los periodos posteriores conforme al artículo 94 de la Ley y a la normativa tarifaria aplicable.”.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Definición de vías prioritizadas y condiciones específicas de iluminación para periodos posteriores a 2030

Para los periodos posteriores a 2030, la definición de las vías prioritizadas y de las condiciones específicas de iluminación requeridas para los proyectos de mejoramiento de los niveles de iluminación por razones de seguridad ciudadana se efectúa conforme al artículo 94 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través de una Resolución Directoral de la Dirección General de Electricidad, a efectos de su consideración en las fijaciones tarifarias correspondientes.

SEGUNDA. Tratamiento aplicable a los ingresos provenientes de actividades distintas a la distribución de electricidad que se desarrollen utilizando infraestructura eléctrica

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, en su calidad de ente rector del

subsector eléctrico, se aprueban, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las condiciones a ser consideradas para la determinación del Valor Agregado de Distribución u otros componentes tarifarios respecto de los ingresos provenientes de actividades distintas a la distribución de electricidad que se desarrollen utilizando infraestructura eléctrica, sin perjuicio de lo establecido en los contratos de concesión.

En tanto se apruebe el referido Decreto Supremo, la determinación del Valor Agregado de Distribución se sujeta a los componentes previstos en el artículo 64 de la Ley, los cuales no comprenden ingresos provenientes de actividades distintas a la distribución de electricidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

GUILLERMO SHINNO HUAMANÍ
Ministro de Energía y Minas

2564750-1

Otorgan a favor de la empresa Consorcio Transmantaro S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, ubicado en los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco y Áncash

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 435-2026-MINEM/DM

Lima, 9 de octubre de 2026

VISTOS: El Expediente N° 14429926 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, presentada por la empresa Consorcio Transmantaro S.A.; los Informes N° 675-2026-MINEM/DGE-DCE y N° 676-2026-MINEM/DGE-DCE y el Memorando N° 02754-2026/MINEM-DGE de la Dirección General de Electricidad; el Informe N° 1349-2026-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, CTM) y el MINEM suscriben el Contrato de Concesión Sistema Garantizado de Transmisión “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” el 29 de enero de 2018, mediante el cual, la empresa CTM se obliga a diseñar, financiar, suministrar los bienes y servicios requeridos, construir, operar y mantener las instalaciones de la referida línea;

Que, mediante Registro N° 4214561 de fecha 19 de enero de 2026, CTM solicitó el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” en los distritos de San Ramón, Chanchamayo, San Luis de Shuaro, Ulcumayo, Oxapampa, Chontabamba, Huancabamba, Panao, Amarilis, San Pablo de Pillao, Santa María del Valle, Churubamba, Chinchao, Huánuco, Quisqui, Jacas Chico, Chavinillo, Cahuac, Chacabamba, Obas, Pampamarca,

Rondos, Sillapata, Shunqui, Ripán, Mariano Dámaso Beraún, Rupa-Rupa, Molino, Umari, Chaglla, Huallanca; las provincias de Chanchamayo, Junín, Oxapampa, Huánuco, Yarowilca, Lauricocha, Dos de Mayo, Leoncio Prado, Pachitea, Bolognesi; pertenecientes a los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco y Áncash;

Que, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en concordancia con lo previsto en el Procedimiento con Código CE01-3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, la solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de su presentación, sin considerar la presentación de los incidentes que se promuevan, los cuales suspenderán el plazo hasta que queden resueltos;

Que, asimismo, el citado artículo 28 del Decreto Ley N° 25844, establece que la concesión definitiva será otorgada por Resolución Ministerial emitida por el MINEM;

Que, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece los requisitos para el otorgamiento de una concesión definitiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la mencionada Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el literal l) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) tiene la función de: “Evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de otros asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 52-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que “Para las solicitudes que se superpongan a una concesión de generación o transmisión, o a una autorización de generación previamente otorgadas de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Concesiones y Autorizaciones, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva o de la autorización de generación y que no exista acuerdo entre las partes, la DGE o el GORE deberá emitir un Informe de Compatibilidad. En dicho informe se verificará que el proyecto materia de la solicitud no afecta el buen funcionamiento de los proyectos que ya cuentan con concesión definitiva o autorización. Dicho análisis se efectuará sobre la base de lo consignado en el Estudio de Factibilidad. (...)”;

Que, mediante Oficio N° 1801-2026-MINEM/DGE notificado el 30 de julio de 2026, se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizar una inspección en la zona del proyecto, en atención a lo manifestado por CTM mediante los Registros N° 4343043 y N° 4350606, de fechas 17 y 24 de julio de 2026, respectivamente. En particular, mediante la última de las cartas citadas, CTM adjuntó el documento denominado “Informe de Verificación de Cruces en Alta Tensión del Proyecto YANA”, en el cual señaló lo siguiente: “En el diseño de las líneas de transmisión del proyecto YANA, cuyas líneas de transmisión se han construido desde el 2021 al 2023, (...)”;

Que, en atención a dicha solicitud, mediante Oficio N° 1417-2026-OS-DSE, con Registro N° 4388145, de fecha 10 de setiembre de 2026, OSINERGMIN remitió el Informe N° DSE-SIE-451-2026, cuyo numeral 5.2 señala, como resultado de las verificaciones y mediciones efectuadas durante la inspección, que las distancias medidas en los cruces que presentaron condición física de cruce cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, no habiéndose identificado incumplimientos respecto de dicho aspecto;

Que, mediante el Informe N° 675-2026-MINEM/DGE-DCE, la DGE concluye que el proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, es compatible con las concesiones existentes, al no evidenciarse, de la información presentada, afectación